

Honorable,  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA,**  
Bogotá D.C



**Demandante:** \_\_\_\_\_ Protegido por Habeas Data C.C.: \_\_\_\_\_ Protegido por Habeas Data

**Asunto:** Acción Pública de Inconstitucionalidad

**Objeto demandado:** Artículo 6, 53, de la ley 1996 de 2019, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"

**Subtema:** sujetos de especial protección Constitucional, personas en situación de discapacidad mental absoluta y relativa mayores de edad, inconstitucionalidad de presunción de legalidad respecto a actos **sin apoyo alguno**, inconstitucionalidad prohibición y derogatoria de la institución de la interdicción y la inhabilidad (salvaguardias adecuadas y efectivas para evitar el abuso- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-Bloque de Constitucionalidad)

\_\_\_\_\_, Protegido por Habeas Data, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad consagrada en el artículo 241 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 40 numeral 6 de la misma, reglamentada por el Decreto 2067 de 1.991 y con audiencia del señor Procurador General de la Nación, solicito se sirva realizar las siguientes:

**1.- Pretensiones:**

Solicito respetuosamente realice las siguientes declaraciones Constitucionales:

- a) Que el congreso de la República **vulneró** la garantía de protección a las personas en situación de discapacidad absoluta y relativa mayores de edad, que por una afección física, psíquica o sensorial o inmadurez negocial, son interdictos o potencialmente interdictos y aquellos que por inmadurez trastornos como disipadores, son inhábiles o potencialmente inhábiles.
- b) En consecuencia se declare la inexequibilidad de la palabra **independiente, sin apoyo alguno del** artículo 6 y el artículo 53 la ley 1996 de 2019, por **derogar y prohibir** la salvaguardia de la interdicción y la inhabilidad, adecuadas y efectivas de las personas en situación de discapacidad mayores de edad para evitar el abuso, lo anterior con efectos ex tunc. **SUBSIDIARIAMENTE** se **CONDICIONE** las palabras independiente y sin apoyo alguno, bajo el entendido que no se presumirá la validez de los actos jurídicos realizadas por personas en situación de discapacidad mayor de edad si no es asistido por un apoyo, previa designación del juez de familia.

**2.- Normas sobre las cuales se predique necesariamente el cargo; Artículo 6 y 53 de la ley 1996 de 2019. (Certeza).**

De acuerdo a la Sentencia C-185 de 2002 el ciudadano deberá identificar la "norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo". En este sentido se ataca la constitucionalidad del artículo 6 y 53 de la ley 1996 de 2019, por cuanto presume la capacidad legal de personas en situación de discapacidad que se obligan sin apoyo alguno y la derogatoria de la salvaguardia adecuada y efectiva de la interdicción e inhabilitación para evitar abusos en contra de este sujeto de especial protección Constitucional:

**LEY 1996 DE 2019**

**(Agosto 26)**

***"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"***

**ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.**

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de **interdicción o inhabilitación** anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

**ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.**

### 3.-Norma constitucional violada

La Sentencia C-1052 de 2001 dispone que el Ciudadano deberá señalar "las normas constitucionales que se consideren infringidas" y "la exposición del contenido normativo de las disposiciones constitucionales que riñe con las normas demandadas." De esta forma se han vulnerado las siguientes disposiciones Constitucionales:

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**

#### 4.- Concepto de violación y síntesis de las razones de inconstitucionalidad.

De conformidad con la Sentencia C- 1052 de 2001, el ciudadano deberá argumentar "las razones por las cuales los textos normativos demandados violan la Constitución" tales razones deberán ser "claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes".

**4.1 Razones claras:** La demanda de inconstitucionalidad es clara por cuanto se identifica de manera precisa las disposiciones legislativas, tales como las palabras subrayadas del artículo 6 y el artículo 53 de la ley 1996 de 2019, las cuales vulneran el artículo 13 de la Carta Política, interpretado sistemáticamente con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual funge como parámetro de constitucionalidad, por cuanto las palabras subrayadas del artículo 6 de la ley 1996 de 2019 establece que las personas en situación de discapacidad mayores de edad, interdictos o potencialmente interdictos, e inhábiles o potencialmente inhábiles se presumen legalmente capaces aunque para obligarse **no hayan usado sus apoyos**, cuando desde su situación fáctica realmente no conocen el impacto de sus actos, por padecer deficiencias físicas, síquicas, sensoriales o comportamientos de prodigalidad social, en el caso de inhábiles, que le imposibilitan comprender la dimensión y consecuencia jurídicas de sus actos y la segunda disposición jurídica, esto es el artículo 53 de la ley 1996 de 2019, **por derogar y prohibir una institución y garantía jurídica (salvaguardia) adecuada y efectiva, en términos del artículo 12 de la convención,** para proteger los intereses de estos sujetos, como lo es la interdicción, en las personas en situación de discapacidad mental, la cual es una acción afirmativa que tiene como fin proteger a esta clase de personas de relevancia

constitucional frente a la sociedad y respecto a la cual **es adecuada y efectiva para impedir abusos en contra las personas en situación de discapacidad**. Nótese que prohíbe y deroga dicha institución pero dentro de la ley 1996 de 2019 no establece ningún tipo de salvaguardia alguna. El prohibir iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, como suspender los que se encuentran en curso y llamar a los que ya fueron declarados, configura **una afrenta a la salvaguardia adecuada y efectiva de las personas en situación de discapacidad**, pues esta institución, como ya se dijo, es la que **protege adecuada y efectivamente los intereses patrimoniales de personas con una severa patología o conducta anormal** que de hacerlas ellos mismos, dentro del tráfico jurídico, quedarían desprotegidas.

**4.2 Razones ciertas.** La mencionada característica se basa en la identificación de una serie de **disposiciones legislativas reales**, existentes, verificables, que transgrede el artículo 13 de la Carta Fundamental y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al presumir la capacidad de obligarse por sí mismo, **sin apoyo alguno**, a personas que no tienen la capacidad de razonar adecuadamente las consecuencias jurídicas que de sus actos se desprenden y que en últimas pueden afectar su vida y aumentar los abusos contra estas personas. En cuanto al artículo 53 deroga la acción afirmativa y la **salvaguardia adecuada y efectiva de la interdicción** como figura protectora de las personas que por sus condiciones mentales o de inhabilitación negocial no pueden ejercer muto propio, la capacidad de ejercicio y prohíbe el inicio del proceso de interdicción o inhabilitación, al igual que lo suspende y llama a los ya declarados.

**4.3. Razones pertinentes:** Este elemento es de vital importancia por cuanto se parte de la base de la interpretación Constitucional del artículo 13 Superior que declara el derecho fundamental a la igualdad interpretado sistemáticamente con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como estándar de constitucionalidad, donde se desprende que tal igualdad no puede ser formal, sino que existen personas en situación de debilidad manifiesta sobre las cuales **sebe tomar medidas diversas a las generales (presunción de legalidad sobre actos ejecutados por personas en situación de discapacidad sin apoyo alguno)**, como las personas en situación de discapacidad mental absoluta y relativa (interdicción, inhabilitación) , que son aquellas que no avizoran el impacto de sus decisiones en el contexto jurídico y económico. De igual manera la derogación de la interdicción y la inhabilitación, la suspensión de los procesos y el llamamiento incluso de oficio a los ya declarados, violenta la **salvaguardia adecuada y efectiva a este grupo poblacional**, que eviten los abusos contra estos sujetos de protección Constitucional.

**4.4 Razones claras y específicas:** De manera detallada y objetiva se confrontan dos disposiciones jurídicas de diferente jerarquía. En un nivel inferior el artículo 6 y 53 de la ley 1996 de 2019, la cual **vulnera** los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, como lo son aquellas personas que por su condición no pueden medir los resultados de sus actos jurídicos en su patrimonio y deroga la interdicción como garantía adecuada y efectiva para este grupo poblacional y evitar sus abusos, cuando esta institución es un reflejo de la protección que deben tener ese grupo poblacional para actuar dentro del tráfico jurídico y económico, por cuanto se parte de una supuesto de límite cognitivo, respecto de las personas que no tienen límite cognitivo alguno.

**4.4.1 Violación del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Obligación del Estado de asistir y proteger a las personas que por su condición de salud y/o por su edad se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta. Vulneración del principio de igualdad. Test de razonabilidad. Principio de proporcionalidad.**

Mediante la sentencia C-022 de 1996, este Tribunal estableció que el principio de proporcionalidad tenía tres estadios, a saber:

**La adecuación** de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, **la necesidad** de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y **la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin**, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

El artículo 6 de la ley 1996 de 2019 tiene como propósito, que de buena fe creo, en generar mayor inclusión a las personas en situación de discapacidad, por lo que entonces cumpliría el primer estadio, correspondiente a que tal medida legislativa propende un **fin constitucionalmente legítimo**, como es el de la igualdad en su esfera formal o su inclusión en el contexto social.

No lo mismo sucede con **la necesidad**, pues en este sub principio equipara tanto a personas que tienen realmente plena capacidad, como aquellas que carecen materialmente de ella y **actúan sin apoyo alguno**, ya sea por razones de salud o deficiencia comportamental. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha decantado que el principio de igualdad no consiste en una igualdad formal, al mejor estilo de la revolución francesa, **una igual ante la ley, como lo es la presunción de capacidad legal para todas las personas**, sino que propende, como lo afirmaría Aristóteles en la Ética a Nicómaco, **“tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”**. En este orden de ideas existen otros medios diferentes a la presunción de capacidad legal que se le endilga a los actos realizados **sin apoyo alguno**, que conllevan al mismo fin, como el régimen de guardas establecido en la ley 1306 de 2009, el cual reconoce que dentro del tráfico jurídico y económico existen un grupo poblacional que debe ser protegido jurídicamente ante la agresividad del contexto jurídico y económico respecto de personas que no comprenden tales dimensiones de sus actuaciones, tal como las personas en situación de discapacidad mayores de edad.

El presente caso, es decir, aquella que versa que todas las personas se presumen legalmente capaces aunque hayan actuado **sin apoyo alguno**, aunque biológica y/o psicológicamente no lo sean, es una agrupación que genera discriminación, por cuanto se parte de la base que aquellas personas que por razones de salud o inmadurez, se comportan con el mismo raciocinio y madurez que aquellas personas que NO tienen una afección psíquica, física, sensorial y **han actuado sin el acompañamiento de su apoyo**.

Aquí es importante resaltar que el régimen de guardas que se estableció en la ley 1306 de 2009, que fue derogado por la ley 1996 de 2019, propendió por proteger a las personas en situación de discapacidad y brindar inclusión en el mundo jurídico y económico, mediante la figura de consejeros y guardadores, asignados después de la declaración judicial de interdicción e inhabilitación y posterior asunción de los guardadores, sin excluir su rehabilitación para que la misma persona sujeta a interdicción o inhabilitación solicitara su rehabilitación ante el juez de familia y sin excluir la garantía de su capacidad legal.

Es así como esta presunción de capacidad legal respecto a las personas en situación de discapacidad que **han actuado sin apoyo alguno**, en vez de salvaguardar los derechos de las personas en situación de discapacidad, favorece un riesgo y/o abuso que potencialmente puede impactar en vida patrimonial, al

dejarlos expuestos con obligaciones desproporcionadas adquiridas sin acompañamiento en un contexto pesado de tráfico jurídico y económico.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-185 de 2018 estableció lo siguiente en cuanto a la diferencia entre DMA y DMR:

### **DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA Y ABSOLUTA-Diferencias**

La Ley 1306 de 2009 diferencia entre la discapacidad mental relativa y absoluta, la primera se predica de quienes "padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio"; y la segunda, se refiere a quienes "sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental". En el caso de la discapacidad mental relativa, el artículo 32 dispone la medida de inhabilitación respecto de aquellos negocios que, por su cuantía o complejidad, hacen necesario que el afectado cuente con la asistencia de un consejero. En relación con la absoluta, la disposición número 25 establece una medida más drástica: la interdicción, la cual consiste en la privación de la capacidad de ejercicio de la persona, la respectiva anotación en su registro civil de nacimiento y el nombramiento de un curador para que decida por ella y administre su patrimonio.

Como se desprende de lo dicho por el tribunal, son personas que tienen una afectación que no poseen las personas con capacidad biológica plena y equiparar, por medio de una presunción legal que aquellas personas que tiene límites en su conducta, por patologías o problemas de comportamiento, con aquellas personas que no tienen dicha dificultad, configura una vulneración al artículo 13 superior.

De igual manera la forma para proteger a las personas en situación de discapacidad mayores de edad, el Estado debe adoptar **salvaguardias adecuadas y efectivas** como lo es la **interdicción o inhabilitación**, una acción afirmativa en procura de su integridad patrimonial, y la conformación de una capacidad jurídica plena, de quien **requiere ser apoyado** en los negocios diarios o específicos, se ve menguada con la prohibición de iniciar procesos de interdicción, con la suspensión de los mismos y con el llamamiento de oficio que debe hacer el juez frente a las personas declaradas interdictos o inhábiles mediante proceso judicial, ya que es un escudo jurídico que este grupo poblacional tiene para protegerse jurídicamente en el entorno social y de evitar el abuso que se puede cometer contra estas personas, **cuando actúan sin apoyo**.

### **VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

*Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley*

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que **las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.** -12-

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para **proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.**

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Se vulnera el numeral 3 del artículo 12 de la Convención, que establece que Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, por cuanto la misma prescribe que las personas en situación de discapacidad que puedan necesitar el apoyo para la práctica de capacidad de ejercicio, deben ser realmente acompañadas o apoyadas en dicha actividad jurídica. Aquí es importante resaltar que todo sujeto de derecho tiene dos fases de capacidad; 1. La capacidad de goce y de ejercicio. En el caso de las personas en situación de discapacidad, mayores de edad, tienen capacidad de goce con el mero hecho de nacer, pero para la configuración de la capacidad de ejercicio, se requiere de una persona que dimensione los impactos (apoyos) que de sus decisiones se derivan.

Se debe realizar una precisión conceptual. En Colombia la **capacidad jurídica** se divide en 2: **Capacidad de goce** y **capacidad de ejercicio**. La capacidad de goce se tiene desde el nacimiento hasta los 18 años, en algunos casos existe autorización legal para vincularse por sí mismo antes de dicha edad. La capacidad de ejercicio se adquiere una vez cumplida la mayoría de edad, evento en el cual se es capaz de contraer obligaciones y adquirir derechos.

Así que si la persona en situación de discapacidad requiere apoyo para poder obligarse en su entorno, pero lo hace sin dicho apoyo, la presunción de capacidad legal establecida en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019 queda intacta aún en el evento en que dicho acto sea contraproducente y abusivo para los intereses de dicha persona, vulnerando así la obligación de los Estados en estructurar salvaguardias adecuadas y efectivas para evitar el abuso, establecido en el numeral 3 de la convención de las personas en situación de discapacidad.

Es así como se afirma que las personas en situación de discapacidad tienen capacidad de goce, sin embargo, la capacidad de ejercicio es efectiva, siempre y cuando esté bajo el acompañamiento, en este caso del apoyo que sea declarado en proceso judicial, quien es con quien conforma la capacidad plena de obligarse, ya que es el polo a tierra de los intereses de la persona en situación de discapacidad, que pretende evitar abusos en su contra.

Tanta es la vulneración a la convención que la ley 1996 de 2019 **no establece las salvaguardias adecuadas y efectivas para prevenir el abuso en contra de las personas en situación de discapacidad mayores de edad**. El único artículo que pronuncia la palabra salvaguardias es el 5, el cual establece criterios para la misma, pero no indica cuáles son esas salvaguardias y las pretende asemejar con el concepto de apoyos, el cual no es una salvaguardia adecuada y efectiva, sino, como lo indica el numeral 4 y 5 del artículo 3 de la ley 1996 de 2019, una asistencia, formal e informal para facilitar y garantizar el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado.

La figura de la interdicción e inhabilidad son salvaguardias adecuadas y efectivas, porque es una figura protectora de este tipo de personas, que funge como un blindaje para evitar el abuso frente a estas, después de un proceso jurisdiccional, la asignación de un guardador (que ahora se llama apoyo), y la declaratoria de interdicción e inhabilidad que se registra en los folios de registro civil de nacimiento. Esto permite una protección frente al abuso que se comete contra estas personas, ya que quien pretenda negociar con los beneficiados, deberá saber que debe actuar de buena fe, que tiene una protección especial por parte del Estado y que en el evento de pretender extralimitarse, los actos que los desfavorezcan, no tendrán efecto jurídico alguno o se podrá pretender la nulidad de dichos actos.

#### JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ACERCA DE LA GARANTÍA DE LA INTERDICCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

En la sentencia T-362 de 2017, estableció que:

##### ***El proceso de interdicción***

9. *El artículo 47 Superior dispone que el Estado tiene la obligación de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para "los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".*

10. *En cumplimiento de dicho mandato, el Congreso de la República profirió la **Ley 1306 de 2009**[29], la cual establece el deber de protección e inclusión social de toda persona con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad. Adicionalmente, consagra el régimen de la representación legal de "incapaces emancipados", a través de guardas, consejerías y sistemas de administración patrimonial.*

*En este sentido, el artículo 2° de la norma anteriormente referida dispone que son sujetos con discapacidad mental quienes padezcan limitaciones psíquicas o tengan comportamientos que no les permitan entender el alcance de sus actos.*

*Asimismo, el artículo 5° de la misma normativa, establece que son obligaciones de la sociedad y del Estado, entre otros, la protección de las personas con discapacidad mental y la garantía del disfrute pleno de todos sus derechos, de conformidad con su capacidad de ejercicio.*

*Adicionalmente, los artículos 17 y 25 de tal Ley disponen que la **interdicción es una medida de restablecimiento de derechos de quienes están en situación de discapacidad mental absoluta, es decir, quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento, o de deterioro mental.***

Asimismo, el artículo 29 de tal norma establece que por lo menos una vez cada año, el juez del proceso debe revisar la situación del sujeto que ha sido declarado interdicto, ya sea de oficio o a petición del guardador. Para lo anterior, el juez debe decretar un examen que incluya un análisis psicológico y físico por parte de un equipo interdisciplinario. Lo anterior, garantiza que el juez natural realice un seguimiento de la persona que no puede agenciar sus derechos directamente y adicionalmente permite verificar que el guardador utilice los recursos en beneficio del interdicto. Esto se refuerza con lo establecido en el artículo 127 de la misma Ley, en la que se determina el tipo de responsabilidad que tiene la persona que ha sido nombrada como guarda.

Adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1306 de 2009, cualquier persona puede solicitar la rehabilitación del interdicto, incluso él mismo. Con ello, se asegura que la persona que ha recuperado su capacidad jurídica pueda asumir nuevamente la administración de sus recursos.

No obstante, en el 2014 ya estaba vigente la Ley 1306 de 2009, que establece que el proceso de interdicción es aplicable a las personas con discapacidad mental o que adopten conductas que las inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad, lo que significa que es procedente para las personas que han sido diagnosticadas con pérdida de conciencia.

17. Con fundamento en lo anterior, **se evidencia que el proceso de interdicción busca proteger a las personas que han perdido su capacidad jurídica temporal o permanentemente, a través de la representación de otra que se encuentre facultada para ejercerla.** En este sentido, se resalta la importancia de que sea el juez natural a través del proceso de interdicción, el que defina la persona adecuada para proteger los derechos de quienes no pueden hacerlo por su propia cuenta. En efecto, es más perjudicial para el titular de los derechos que se conceda la administración de sus recursos sin que exista un verdadero estudio sobre la persona indicada para dicha labor.

**4.5 Razones suficientes.** La mencionadas normas son contrarias a la Constitución y a la convención, por cuanto presume la capacidad de personas que realmente no lo son, aún más cuando han actuado sin apoyo alguno e igualmente deroga y prohíbe la institución de la interdicción como medida afirmativa, salvaguardia adecuada y efectiva en pro de los intereses de las personas en situación de discapacidad.

**4.6. Principio pro actione:** En el evento de hallar en la presente demanda algún vicio, inexactitud e indeterminación, solicito respetuosamente se aplique el principio **pro actione** y en este sentido se interprete la misma y se falle de fondo la pretensión expuesta, en el sentido de declarar inexecutable el artículo 6 y 53 de la ley 1996 de 2019.

#### **5.- Razón por la cual la corte constitucional es competente.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 numeral 5 de la Constitución La Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción, por cuanto se acusa una de inconstitucionalidad una ley de la República.

#### **6.- Potencial cosa juzgada Constitucional - Cosa juzgada Constitucional Aparente.**

Sobre las disposiciones atacadas no existe pronunciamiento alguno en control abstracto de Constitucionalidad por parte de este Tribunal. Sólo existe en curso una



demanda de inconstitucionalidad que está en la etapa de admisibilidad, que impulsa el magistrado Alberto Rojas Ríos con referencia 13525.

**7.-Anexo.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Nro. 2067 de 1.991, anexo copia de la demanda.

**8.-Direcciones para las notificaciones.**

Dirección:

Celular:

Email:

**Protegido por Habeas Data**

*Cordialmente,*

**Protegido por Habeas Data**

JARAMILLO,  
PAGANA



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



2281

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Medellín, compareció:

**Protegido por Habeas Data**, identificado con Cédula de Ciudadanía/**Protegido por Habeas Data** sentó el documento dirigido a CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Protegido por Habeas Data

----- Firma autógrafa -----



513wo60eh2co  
01/11/2019 - 16:10:12:719

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*Yamilé Franco Jaramillo*



YAMILE FRANCO JARAMILLO

Notaria diecinueve (19) del Círculo de Medellín - Encargada

YAMILE FRANCO JARAMILLO

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 513wo60eh2co



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colomba Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos  
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Resol.  
DIAN.09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 01 / 11 / 2019 17:03

Fecha Prog. Entrega: 02 / 11 / 2019



GUIA No.: 9105382531

Cód: CDS/SER: 1 - 40 - 103

CALLE 100 # 109-31

FRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Protegido por Hasbea Data

0000000000

Ciudad: MEDELLIN

Dpto: ANTIOQUIA

Pais: COLOMBIA

D.I./NIT: 1028006048

Email: FACTURA RETAIL@SERVIENTREGA.COM



DESTINATARIO	<b>BOG</b>	<b>DOCUMENTO UNITARIO</b>		<b>PZ: 1</b>
	<b>10</b>	Ciudad: <b>BOGOTA</b>		
	<b>C30</b>	<b>CUNDINAMARCA</b>	<b>F.P.: CONTADO</b>	
		<b>NORMAL</b>	<b>M.T.: TERRESTRE</b>	

CALLE 12 # 7 - 65 PISO 2  
CORTE CONSTITUCIONAL --PALACIO DE JUSTICIA  
Tel/cel: 3506200 D.I./NIT: 3506200  
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 111711  
e-mail: NO@HOTMAIL.COM

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9105382531



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
LIBRA / DIA / MES / AÑO

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 10,000

Vr. Total: \$ 10,350

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

No. Guia Retorno Sobreporte:

Quien Entrega:

06-S-CL-10M-F-88 V.1

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular excepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos acudir al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001 - MINITC: Licencia No. 1776 de sept. 7/2010. DESTINATARIO